

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 58

Popayán (Cauca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Referencia: | SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS |
| Solicitante: | ANGELICA GALINDEZ GUAMPE |
| Opositor: | N/A |
| Radicado: | 19-001-31-21-001-2020-00023-00 |

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.404.185 expedida en El Tambo –Cauca y su núcleo familiar en su condición de víctimas de abandono y desplazamiento forzado respecto del predio denominado “EL MIRADOR O BUENAVISTA”, ubicado en la vereda EL PLACER, del municipio de El Tambo (Cauca).

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, inició su vinculación con el predio objeto de esta solicitud, en el año 2000 por medio de una permuta de manera

verbal, realizada con los señores FRANCISCO TULANDE y NELCY ACEVEDO; en el predio no se fue a vivir de manera inmediata, ya que ANGÉLICA GALÍNDEZ GUAMPE y su núcleo familiar vivían en el predio denominado Peña Negra lugar en el cual en el año 2002, se presentó alias “El Pulpo” Comandante del Sexto Frente de las FARC, quien le ordenó al señor WENCESLAO LEITON GALÍNDEZ (hijo de la solicitante) que debía unirse a las filas del grupo armado ilegal, indicándole que debía estar listo para cuando ellos pasaran a recogerlo, por lo cual tomaron la decisión de desplazarse de la zona hacia la vereda Monte Oscuro. Posteriormente, la familia se trasladó a la ciudad de Popayán, donde se radicaron en el barrio Lomas de Granada, por el término de tres meses, quedando el predio “El Mirador” o “Buena Vista” en estado de abandono hasta el año 2004, anualidad en la que la señora ANGÉLICA GALÍNDEZ GUAMPE decidió retornar junto con su hija VIVIANA GALÍNDEZ ORTEGA y sus nietos JHONNIER FERNANDO ORTEGA GALIDEZ, MARLON ESTIVEN ORTEGA GALÍNDEZ, URIEL ALEXANDER ROSERO GALÍNDEZ y JEFERSON VILLAMARÍN ROSERO; construyendo una vivienda en bahareque y explotándolo a través de cultivos de café, plátano, yuca y frijol, hasta el año 2010, fecha en la que integrantes del Sexto Frente de Las Farc, secuestraron a un “petrolero” que se movilizaba de Popayán al Tambo y lo retuvieron en la zona donde se localiza el predio solicitado, sitio donde llegó la Policía y el Ejército Nacional e instalaron equipos y parquearon camiones e iniciaron el operativo de rescate que culminó con éxito. Durante el operativo se presentaron enfrentamientos dejando heridos y capturados integrantes guerrilleros del Sexto Frente de las Farc. En días siguientes al referido operativo de rescate, se presentaron las represalias en contra de la señora ANGÉLICA GALÍNDEZ GUAMPE, mediante un comunicado en el que le informaron que ella era conocedora de las consecuencias que asumían las personas que daban información, por tal motivo, la solicitante y su núcleo familiar se desplazaron en el mes de enero del año 2010, a la ciudad de Popayán y posteriormente a la ciudad de Bogotá, pero regresaron a Popayán, donde permanecen. El predio se encuentra actualmente abandonado.

III. DE LA SOLICITUD

La accionante **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, y su núcleo familiar, quienes

actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formularon acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 398 de fecha 11/03/2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE** y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y desplazamiento forzado respecto del predio denominado "El Mirador o Buenavista", ubicado en la vereda el Placer, del municipio de El Tambo (Cauca), vinculándose a los señores ABEL POTOSI, SALVADOR BALLESTEROS POMELO, CEFERINA CRUZ DE MENESES, y EMERITO MENESES AGREDO **y/o a sus herederos y al señor JUAN EVELIO BALLESTEROS MENESES.**

Mediante Auto interlocutorio No. 678 del 19/05/2021 se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a los vinculados siendo designada la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO y CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, quienes dieron contestación dentro del término legal y manifestaron no oponerse a las pretensiones de los solicitantes dado que no se afectan derechos de sus prohijados.(consecutivo 24 y 27 expediente digital portal de tierras).

Por auto interlocutorio Nro.1598 del 15/12/2020, se apertura periodo probatorio y una vez evacuadas las mismas, mediante auto 252 del 18 de marzo de 2021, se decretó cierre del periodo probatorio, corriendo traslado para alegatos de conclusión. No obstante, se decretaron pruebas adicionales de oficio, a fin de tener claridad con respecto a la calidad jurídica del predio objeto de restitución, para lo cual se solicitó a la URT- AREA CATASTRAL, realizar un nuevo estudio

de títulos del predio, y un cruce de información con el IGAC y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así mismo se allegue la escritura pública 873 del 15 de diciembre de 1926 y se indague si hay un folio matriz en el sistema antiguo de registro, toda vez, que el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-3840 en su primera anotación refiere una adjudicación en la liquidación de la comunidad de las tierras del resguardo indígena de Piagua.

En respuesta la URT¹, allegó copia de la Escritura solicitada por el Juzgado y frente a la mesa técnica ordenada indicó que: La partición de que fue objeto el territorio de la comunidad del resguardo indígena de Piagua consta en la escritura pública No. 873 del 15 de diciembre de 1926, donde se adjudica a familias previamente empadronadas por la autoridad correspondiente y reconocidas mediante actos administrativos 313 y 335 de 1922 expedidos por la gobernación del Cauca los predios del territorio, donde en la familia No. 40 Se encuentra el señor PABLO TULANDE. Atendiendo lo anterior, en el año 1.926 culminó el proceso de partición, dando lugar a que las familias empezaran a ostentar la propiedad de la porción de terreno que les correspondió, y en donde mutó su calidad de usufructuarios a la luz del artículo 38 de la Ley 89 de 1890.

Ahora bien, en el certificado de tradición respectivo, se observa que en las anotaciones Números 2, 3, 5 y 7; se encuentran registrados los señores CRUZ MENESES CEFERINA, MENESES AGREDO EMETERIO, POTOSÍ ABEL y BALLESTETOS POMELO SALVADOR; sin embargo, es pertinente acotar que tales anotaciones son de falsa tradición, es decir, que se trata de la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que en favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble. Al margen de ello, y de la forma en que se haya transferido el bien objeto de la solicitud, hasta llegar a manos de la solicitante, quien ostenta la calidad de poseedora, lo que la Unidad de Restitución de Tierras pretende destacar, es que en la anotación Nro. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-3840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se indica que mediante Escritura Pública No. 873 de fecha 15 de diciembre de 1926 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán, el señor Pablo Tulande, le transfirió el dominio del predio a la señora Rita Tulande,

¹ Consecutivos 63 y 64 portal de tierras
Código: FSRT-1

a través de la “adjudicación de la liquidación de la comunidad de las tierras del resguardo de indígenas de Piagua”.

Se acredita el cumplimiento de uno de los supuestos fácticos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1.994 para acreditar propiedad privada, en este caso, a través de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley (5 de agosto de 1994) en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (20 años para el año 1994). Adicionalmente, en tanto a la sobreposición o traslape con territorios colectivos de la zona, acorde a Informe Técnico Predial que obra en el expediente del caso, no registra afectación en razón a territorios étnicos.

Adicionalmente, se analizó el contenido de la escritura pública No. 873 del 15 de diciembre de 1926 cuya versión original se encuentra en custodia del archivo histórico adscrito a la Universidad del Cauca, el predio se presume de calidad PRIVADA en razón a las siguientes estimaciones: En el certificado de tradición donde obra el folio de matrícula No. 120-3840 se registra como primera anotación “MODO DE ADQUISICIÓN: 106 ADJUDICACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE LAS TIERRAS DEL RESGUARDO INDÍGENA DE PIAGUA”. De la referida anotación, es importante destacar los elementos que la componen tales como la figura de adjudicación en la liquidación de la comunidad, la cual encuentra sustento jurídico en el capítulo V de la Ley 89 de 1890, que dispone las reglas legales para la división de terrenos de resguardos en donde resulta de especial observancia el artículo 33 que reza lo siguiente:

“Luego que el partidor haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá a desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla: siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos de cuasi - contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre procedimiento as reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos de cuasi - contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre procedimiento aplicable se le consultaren por el partidor.”
(Subraya fuera del texto).

En ese sentido, el legislador nos refiere a que, respecto del bien en cuestión, se hizo uso de las disposiciones del artículo 2338 del Código Civil sobre procedimiento para la división, lo que implica que lo que originalmente se conoció como territorio colectivo de la comunidad indígena de Piagua, fue objeto de una división, configurando con ello el inicio de la cadena traslativa de dominio. De este modo, se concluye que el análisis de la tradición del predio presentado, en el que se identificó que la naturaleza jurídica probable del inmueble conocido como "El Mirador" ubicado en la vereda El Placer del municipio de El Tambo (Cauca) es PRIVADA, es un ejercicio derivado del estudio de los elementos probatorios que permiten hacer una aproximación a la naturaleza jurídica del bien, siendo importante reiterar que no es la Unidad de Restitución la entidad competente para definir la naturaleza jurídica de los predios reclamados, pues es la Agencia Nacional de Tierras, la entidad que puede dilucidar este tipo de circunstancias.

Mediante auto Nro. 149 del 17 de febrero de 2022, se solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR- ASUNTOS ETNICOS, se sirva certificar si en el Municipio de El Tambo Cauca, Vereda el Placer, o sus alrededores, se encuentra constituido algún resguardo indígena y/o comunidad indígena o étnica y mediante auto Nro. 292 del 17/03/2022 se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se realice un estudio de la naturaleza jurídica del predio reclamado en restitución.

En respuesta a lo antes señalado, el MINISTERIO DEL INTERIOR², informó que consultadas las bases de datos de registro de Comunidades y Resguardos Indígenas que se lleva en esta Dirección se registran en el municipio de El Tambo departamento del Cauca, los resguardos ALTO DEL REY perteneciente al pueblo NASA, resguardo GUARAPAMBA perteneciente al pueblo KOKONUKO y la Comunidad Indígena CHAPA, perteneciente al pueblo CHAPA, pero no pueden certificar si queda cerca al predio, porque dicha información no la maneja.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS³, indico: "En lo que respecta a la naturaleza jurídica de predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-3840, estudiado el mismo se pudo evidenciar que en su primera

² Consecutivo 78 portal de tierras

³ Consecutivo 75 portal de tierras

Código: FSRT-1

Versión: 01

anotación, se registra la “*adjudicación en la liquidación de la comunidad de las tierras del Resguardo Idígena de Piagua*”, mediante escritura pública No. 873 de 1926, la cual no se anexa con la demanda. Es importante precisar que según se observa, dicha adjudicación no fue realizada a través de un acto administrativo emanado del Estado, sino por medio de acto entre particulares (de Pablo Tulande a Rita Tulande) y a través de una escritura pública. Sus anotaciones posteriores, es decir, las No. 2,3,5,6,7 dan cuenta de compraventas registradas como falsas tradiciones. En su anotación No. 12, se evidencia el registro de una sentencia a favor de la señora patrocina Ballesteros de Meneses dictada en proceso especial ley 1182 del 2008, por medio del cual *aparentemente* (no se anexa la sentencia) se estaría saneando las falsas tradiciones registradas anteriormente, pues ese es el objeto de esta clase de procesos.

Teniendo en cuenta el anterior análisis que parte de la información disponible para ello, se podría configurar una *presunta propiedad privada* del predio en estudio, toda vez que como se dijo, aparentemente existe una sentencia vía proceso especial Ley 1182 de 2008 que podría haber saneado las falsas tradiciones inscritas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. No obstante lo anterior, y para tener mayor seguridad en lo que se requiere, se sugiere al despacho confirmar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, solicitando concepto a la a la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, con el fin de que esta realice el estudio de títulos respectivo, con el fin de determinar de *manera inequívoca* la naturaleza jurídica, pues además, es en esta entidad en dónde reposa la información sobre el historial jurídico de los predios que se encuentra en las bases de datos registrales y es la entidad competente para ello según lo dispuesto el Decreto 238 de 2012, en cumplimiento al Parágrafo 1º del Artículo 119 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

De igual manera se señaló que una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que el predio denominado El Mirador o Buena Vista, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-3840, cedula catastral 19-256-00-02-0008-0189-000, ubicado en el Municipio El Tambo, vereda El

Placer, objeto del proceso, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO⁴, informó lo siguiente:

*El folio se encuentra **Activo**, consta de quince (15) anotaciones, su apertura fue el día 22/09/1977. **Respecto al predio del folio 120-3840:** Se trata de un predio rural, denominado "LOTE EL MIRADOR", ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Tambo, Vereda de Piagua, Departamento del Cauca, sin cedula catastral vinculada, sin un área descrita, identificado por sus linderos, abierto con base en la adjudicación en la liquidación de la comunidad de las tierras del resguardo de indígenas de Piagua, según la escritura N° 873 del 15 de diciembre de 1926 de la Notaria 1 de Popayán, de Pablo Tulande, a favor de Rita Tulande, registrado el 9 de julio de 1927. Área sobre la cual no se han realizado ventas parciales, fraccionamientos, divisiones materiales, englobes, actualizaciones de área o linderos que haya podido modificar la cabida inicial. La actual propietaria registrada es la señora Rita Tulande, la cual adquirió mediante la escritura 873 del 15 de diciembre de 1926 suscrita ante la Notaria 1era de Popayán, de Pablo Tulande, registrado el 9 de julio de 1927. Es de anotar que posteriormente a este acto se registraron varias ventas en falsa tradición siendo los actuales poseedores el señor Abel Potosi adquirió mediante compraventa parcial con la escritura 97 del 24 de junio de 1950 de la Notaria del Tambo, de Emeterio Meneses y Rita Tulande, registrado el 12 de septiembre de 1950. El señor Abel Samuel Potosi, el cual adquirió mediante compraventa de parte de Emeterio Meneses con la escritura 191 del 26 de agosto de 1950 de la Notaria del Tambo, registrado el 24 de noviembre de 1950. El señor Salvador ballesteros Pomeo adquirió por compraventa parte, según la escritura 216 del 26 de agosto de 1977 de la Notaria de el Tambo, de Emeterio Meneses Agredo, registrado el 12 de septiembre de 1977. Y el señor Emeterio Meneses Agredo adquirió mediante compraventa con la escritura 289 del 15 de julio de 1992 de la Notaria de El Tambo, de Ceferina Cruz de Meneses, registrado el 21 de julio de 1992. Su naturaleza jurídica proviene de la adjudicación en la liquidación de la comunidad de las tierras del resguardo de indígenas de Piagua, según la escritura N° 873 del 15 de diciembre de 1926 de la Notaria 1 de Popayán, de Pablo Tulande, a favor de Rita Tulande, registrado el 9 de julio de 1927. **Por lo anterior, proviene de propiedad privada.** El folio no registra gravamen vigente. Limitación al dominio: En la anotación 8, se registra la servidumbre pasiva de transito con la escritura 533 del 16 de noviembre de 1990 de la Notaria del Tambo, de Emeterio Meneses Agredo, a Ceferina Cruz de Meneses registrado el 13 de diciembre de 1990"*

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

⁴ Consecutivo 84 portal de tierras.
Código: FSRT-1

Refiere que la señora **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, en el año de 2000 se vinculó con el predio denominado “El Mirador o Buenavista”, mediante negocio jurídico de permuta verbal con los señores Francisco Tulande y Nelcy Acevedo, predio que empezó a explotar en el año 2004, luego que fueron desplazados en del predio Peña Negra, en el año 2002, puesto que se vincularon y vivieron en el Mirador desde el año 2004, donde le construyó una vivienda y lo dedicó a actividades agrícolas de siembra de plátano, café, naranjo, árboles frutales y caña de azúcar, de lo cual derivaban el sustento de la familia, en la zona de ubicación del fundo requerido en restitución había presencia de grupos armados ilegales, especialmente las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- y el Ejército de Liberación Nacional –ELN, en el año 2010, hubo un operativo por un secuestro de un minero, por lo que la fuerza pública se instaló en su predio y desde allí se coordinó el operativo que terminó con éxito y enfrentamientos con la guerrilla, quedando algunos heridos y otros capturados, lo que generó que la señora Angélica fuera amenazada nuevamente y su desplazamiento hacia Bogotá y luego se instaló en Popayán, quedando el predio solicitado en restitución en total abandono y así permanece hasta la fecha. Refiere que dentro del plenario no se presentó persona alguna en calidad de opositor y aunado a ello el caso objeto de examen establece hechos configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través de los cuales de manera directa fueron la causa que motivó el abandono del predio objeto de acción por parte de su representada y su familia, cumpliendo de esta manera el presupuesto previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, todo lo cual con fundamento en las pruebas allegadas y las oficiosamente recaudas por el despacho judicial.

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia, por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

Por parte de la Procuraduría 47 en Restitución de Tierras, se indica que una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que la señora GALINDEZ GUAMPE y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en días siguientes al operativo de rescate celebrada en la zona de ubicación del predio solicitado, se presentaron las represalias en contra de la señora ANGÉLICA GALÍNDEZ GUAMPE, mediante un comunicado en el cual le informaron que ella era conocedora de las consecuencias que asumían las personas que daban información, por tal motivo, la solicitante y su núcleo familiar se desplazaron en el mes de enero del año 2010, a la ciudad de Popayán y posteriormente a la ciudad de Bogotá, donde se encontraron con el señor WENCESLAO LEITON GALÍNDEZ.

Ahora, una vez acreditada la condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derechos Humanos, necesario es confirmar la calidad jurídica de la solicitante como POSEEDORA de los predios solicitados con arreglo a las leyes civiles y agrarias, con el fin de declarar la posible pertenencia del bien, en los términos señalados en la Ley.

Conforme las pruebas recopiladas se evidencia que la señora ANGÉLICA GALÍNDEZ GUAMPE, ostentaba la calidad jurídica de poseedora sobre un predio rural denominado "El Mirador", también conocido como "Buena Vista" el cual está contenido dentro de uno mayor extensión denominado "El Mirador" identificado con cédula Catastral No. 19-256-00-02-0008-0189-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-3840, ubicado en la vereda El Placer, municipio de El Tambo, del departamento del Cauca, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo. Es claro para este Despacho que los hechos de violencia que vivieron los aquí solicitantes los obligaron a desplazarse y a alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de ubicación de su residencia, quienes, con solución de continuidad, usaban, gozaban, disfrutaban la tierra y se beneficiaban económicamente de ella. Por lo

que no se discute que los accionantes se encuentran legitimados para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndoles acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Se tiene que la señora ANGELICA GALINDEZ GUAMPE (72 años) y su núcleo familiar adquieren la condición de víctimas de abandono forzado, de protección especial por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado. Teniendo que fueron obligados a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Es por ello, que el Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora GALINDEZ GUAMPE y su núcleo familiar y se aplique el enfoque diferencial, por ser mujer víctima de desplazamiento y adulta mayor.

VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.404.185 expedida en El Tambo –Cauca y su núcleo familiar.

VII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.404.185 expedida en El Tambo –Cauca y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de

tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su

restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, del solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante |
|-----------------|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|
| GALINDEZ | GUAMPE | ANGÉLICA | | CC | 25.404.185 | Titular |
| GALINDEZ | | VIVIANA | | CC | 25.397.399 | Hijo/a |
| ORTEGA | GALINDEZ | JHONIER | FERNANDO | TI | 1.002.923.841 | Nieto/a |
| ORTEGA | GALINDEZ | MARLON | ESTIVEN | TI | 1.060.868.290 | Nieto/a |
| ORTEGA | ARIAS | ARLEY | | CC | 1.060.867.846 | Yerno |
| ORTEGA | GALINDEZ | FABIAN | ARLEY | RC | 1.013.655.892 | Nieto/a |

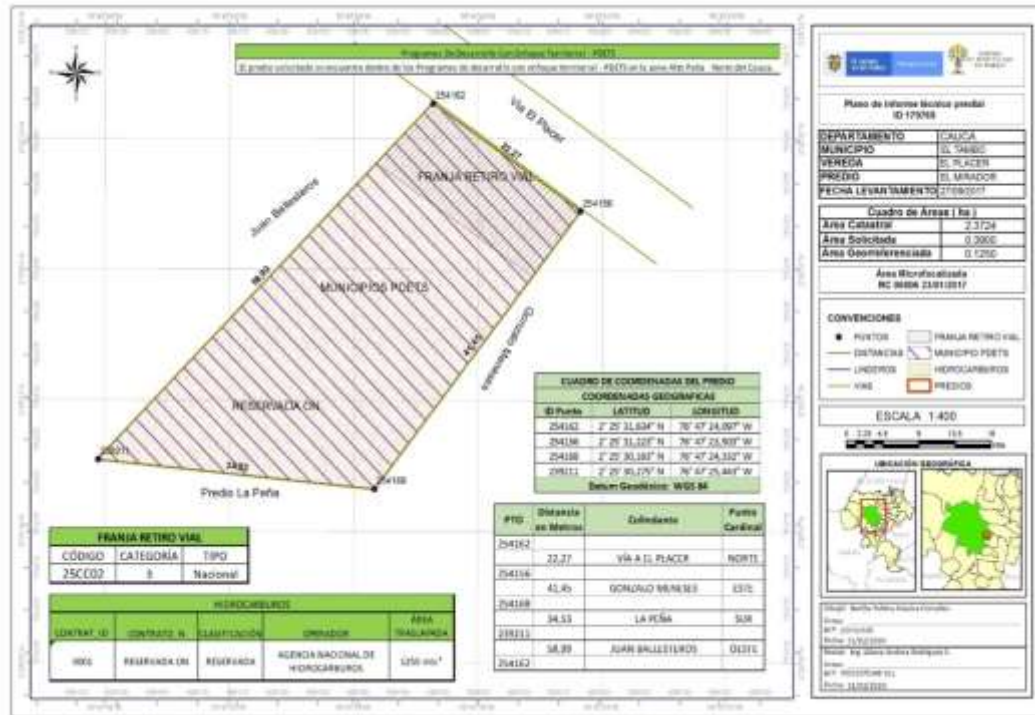
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de nacimiento de los mismos.

5. Identificación plena del predio.

| | |
|--------------------------|--|
| NOMBRE DEL PREDIO | EI MIRADOR o BUENA VISTA |
| UBICACION | VEREDA EL PLACER MUNICIPIO EL TAMBO CAUCA |
| Matrícula Inmobiliaria | 120-3840 |
| Área registral | No registra |
| Número Predial | 19256000200080002 (Mejora) |

| | |
|---|--|
| | 19256000200080189000 (Mayor Extensión) |
| Área Catastral | 2 Has 3724 Mts ² |
| Área Georreferenciada | 0 Has 1250 Mts ² |
| Relación jurídica de la solicitante con el predio | POSEEDORA |

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|----------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (N) | LONGITUD (W) | NORTE | ESTE |
| 254162 | 2° 25' 31,634" N | 76° 47' 24,097" W | 760264.446 | 698199.370 |
| 254156 | 2° 25' 31,223" N | 76° 47' 23,503" W | 760251.780 | 698217.688 |
| 254168 | 2° 25' 30,163" N | 76° 47' 24,332" W | 760219.243 | 698192.005 |
| 239211 | 2° 25' 30,275" N | 76° 47' 25,443" W | 760222.736 | 698157.655 |

• LINDEROS

| | |
|---------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 254162 en línea recta, en dirección Sur oriente, hasta llegar al punto 254156 colinda con la vía hacia El placer, en una distancia de 22.27 metros. (Según acta de colindancias y cartera de campo). |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 254156 en línea recta, en dirección Sur occidente, hasta llegar al punto 254168 colinda con el predio del señor Gonzalo Meneses, en una distancia de 41.45 metros. (Según acta de colindancias y cartera de campo). |

| | |
|-----------|---|
| SUR | <i>Partiendo desde el punto 254168 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 239211 colinda con el predio La Peña, en una distancia de 34.53 metros. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i> |
| OCCIDENTE | <i>Partiendo desde el punto 239211 en línea recta, en dirección Nor Oriente, hasta llegar al punto de partida 254162 y cierra, colinda con el predio del señor con Juan Ballesteros, en una distancia de 58.99 metros. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i> |

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original) .

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE** y su núcleo familiar tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de el Tambo"**⁵, entre 2000 y 2002, el Frente Libertadores del Sur, el Bloque Calima y comandos especializados de las entonces A.U.C. tomaron a sangre y fuego el control municipal. Mantenían puestos visibles de control en la vía que comunica a El Tambo Popayán, en el corregimiento de San Joaquín, como uno de sus centros de operaciones, hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y constituyeron su base militar en la cabecera del corregimiento de San Joaquín (...). La

⁵ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59
Código: FSRT-1

incursión paramilitar a SAN JOAQUÍN, causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

El grupo guerrillero de las FARC, tuvo consolidación en la región donde geográficamente se ubica el predio solicitado en Restitución, municipio de El Tambo en el departamento del Cauca, en el periodo en el que se configuró el abandono del predio rural "el Mirador" por parte de la señora ANGELICA GALINDEZ GUAMPE y su familia primero en el año 2002, al cual regresó en el año 2004 y que posteriormente en el año 2010, tuvo que abandonar, tiempo para el cual se evidencia acciones referentes al accionar de este grupo insurgente, siendo recurrente la permanencia del grupo ilegal, ligada con el mensaje de poder y control que querían dirigir a sus adversarios, así como y tras la disputa territorial de varios años continuar con el control de la zona y las economías ilegales, actividades lucrativas de las que los actores armados percibían su financiación.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, y su núcleo familiar, a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión a las amenazas de que fueron objeto, por miembros de un grupo armado guerrillero, primero en el año 2002, cuando las FARC, quisieron reclutar a su hijo Wenceslao, y posteriormente en el año 2010, cuando los amenazaron grupos armados, por un operativo que realizó el ejército en su finca, todo lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por la señora **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, quien refirió " para el 2010, el sexto frente de las Farc, secuestraron a unos comerciantes que se movilizaban de Popayán al

Tambo, los echaron para abajo por las gaviotas, que queda cerca a mi tierrita, por parte de la policía y el ejército los ubicaron y realizaron un operativo de rescate y llegaron a mi casita cuadraron camiones ... me pidieron que les preparara alimentos, hubo heridos, capturas... después vinieron las represalias, empecé a recibir insultos y amenazas, yo estaba asustada porque me decían vea doña Angelica, váyase de aquí, porque la guerrilla está bastante brava...entregaban volantes que decían "los sapos mueren en la carretera"...hasta que un día llegaron tres señores de civil, sombrero y armados a mi casa y me dijeron vea señora quítese de aquí porque a usted en estos días le vamos a hacer limpieza... yo les di que, que que había hecho y me dijeron que había un traidor en medio de los vecinos, por eso salimos en el 2010'.

Por su parte la señora Mariela Bolaños, vecina del sector, indicó que "mi hermano y Nelcy hicieron cambio con Angelica del predio el Mirador, después de la muerte de mi hermano doña Angelica hizo un rancho, ella al principio no lo trabajo, pero después si... ella también fue afectada por los paramilitares,, no se bien que le pasó a Angelica con los paramilitares, pero la gente comentaba que que ellos la habían echado de la vereda...allí esta eso abandonado". De igual manera se tiene el testimonio de Wenceslao Leitón Galíndez (hijo de la solicitante y víctima en el año 2002), manifestó que para el año 2002, fue interceptado por alias el "pulpo" de las FARC, quien le ofreció irse con ellos para la guerrilla de las Farc, a lo que no accedió y por tal razón recibió amenazas que entonces le tocaría unirse por las malas, dado que había prestado su servicio militar obligatorio, señaló igualmente que el predio junto con otros predios de propiedad de su mamá, quedaron en abandono, posteriormente en el 2004, su mamá regresó al predio el Mirador y construyó una casa, donde vivía con los nietos y su hermana Viviana, hasta que en el 2010, se dio el operativo en el que capturaron unos guerrilleros y a raíz de nuevas amenazas, tienen que dejar abandonado el predio. Por su parte la señora Viviana Galíndez, señaló, "estábamos en la casa... llegó la policía a hacer un allanamiento estuvieron todo el día y en la parte habían unos secuestrados Habían liberado a un señor que era petrolero que trabajaba con minas... a los días nos llegó un comunicado y nos dijeron que nosotros ya sabíamos que le pasaba a los sapos... nosotros pedimos ayuda de la Defensoría y nos fuimos".

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que los reclamantes se encuentra INCLUIDOS por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2010, en el municipio de El Tambo(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE** y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en 2 oportunidades, tanto en el 2002 como en el 2010, por la guerrilla de las FARC 6 frente, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio " EL MIRADOR O BUENAVISTA" , fue adquirido por la señora **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, por permuta verbal que hizo con el señor Francisco Tulande y Nelcy Acevedo, quienes lo obtuvieron por compra al señor *Olmedo Muñoz, quien a su vez, lo adquiere por herencia de su abuelo Abel Samuel Potosi Muñoz (persona que se registra en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 120-3840). El predio solicitado en restitución, está contenido dentro del predio de mayor extensión denominado el Mirador, identificado con MI 120-3840 y cédulas catastrales 19256000200080002 (Mejora) 19256000200080189000, cuya naturaleza jurídica es privada,(tal como lo corroboraron la SUPERNOTARIADO Y LA URT) toda vez, que en la anotación Nro. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-3840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se indica que mediante Escritura Pública No. 873 de fecha 15 de diciembre de 1926 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Popayán, el señor Pablo Tulande transfirió el dominio del predio a la señora Rita Tulande, a través de la "adjudicación de la liquidación de la comunidad de las tierras del resguardo de indígenas de Piagua", predio en el que le construyó una casa y lo explotó con siembra de productos agrícolas.*

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se informó que *"El predio objeto de la solicitud se encuentra en el censo catastral del municipio de El Tambo - Cauca con vigencia del año 2010 y corresponde a la jurisdicción catastral del IGAC, ... la solicitud se identifica catastralmente con un predio inscrito bajo el número predial 19256000200080189000 a nombre de Cruz Meneses Ceferina - Meneses Agredo Emerito-Suc - Abel Potosi- Ballesteros Pomeo Salvador, ubicado en el departamento de Cauca, municipio de El Tambo, dirección del predio El Mirador y que reporta una cabida superficial de 2 hectáreas y 3724 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral reporta matrícula inmobiliaria 120-3840. En la consulta catastral del IGAC, se encuentra que la señora Angelica Galindez Guampe, identificada con cédula de ciudadanía N° 25404185 - solicitante, es titular de una mejora identificada con el número 19256000200080002, con un área de terreno de 60.0m², dirección casa, dicha mejora que se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado en el código predial 19256000200080189000. Registralmente: El predio solicitado recae sobre un predio de mayor extensión identificado con cédula catastral 19256000200080189000 y tiene la tradición en el folio de matrícula inmobiliaria 120-3840. El predio de mayor extensión sobre el cual recae la parte solicitada en restitución reporta la matrícula inmobiliaria 120-3840 con jurisdicción en el círculo registral de Popayán, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Cauca, municipio de El Tambo vereda Piagua y corresponde al nombre de Lote El Mirador, no reporta número predial, ni especifica área. El folio registra como actuales propietarios a: Abel Potosi, Salvador Ballesteros Pomeo, Emeterio Meneses Agredo, Ceferina Cruz de Meneses, con lo cual se corrobora que la calidad jurídica de la solicitante con el predio es de poseedora.*

Así mismo se cuenta con el concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes con base en escrituras y documentación que reposa en la ORIP Popayán conceptuaron que: **El predio del folio 120-3840:** *Se trata de un predio rural, denominado "LOTE EL MIRADOR", ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Tambo, Vereda de Piagua, Departamento del Cauca, sin cedula catastral vinculada, sin un área descrita, identificado por sus linderos, abierto con base en la*

*adjudicación en la liquidación de la comunidad de las tierras del resguardo de indígenas de Piagua, según la escritura N° 873 del 15 de diciembre de 1926 de la Notaria 1 de Popayán, de Pablo Tulande, a favor de Rita Tulande, registrado el 9 de julio de 1927. Área sobre la cual no se han realizado ventas parciales, fraccionamientos, divisiones materiales, englobes, actualizaciones de área o linderos que haya podido modificar la cabida inicial. La actual propietaria registrada es la señora Rita Tulande, la cual adquirió mediante la escritura 873 del 15 de diciembre de 1926 suscrita ante la Notaria 1era de Popayán, de Pablo Tulande, registrado el 9 de julio de 1927. Es de anotar que posteriormente a este acto se registraron varias ventas en falsa tradición siendo los actuales poseedores el señor Abel Potosi adquirió mediante compraventa parcial con la escritura 97 del 24 de junio de 1950 de la Notaria del Tambo, de Emeterio Meneses y Rita Tulande, registrado el 12 de septiembre de 1950. El señor Abel Samuel Potosi, el cual adquirió mediante compraventa de parte de Emeterio Meneses con la escritura 191 del 26 de agosto de 1950 de la Notaria del Tambo, registrado el 24 de noviembre de 1950. El señor Salvador ballesteros Pomeo adquirió por compraventa parte, según la escritura 216 del 26 de agosto de 1977 de la Notaria de el Tambo, de Emeterio Meneses Agredo, registrado el 12 de septiembre de 1977. Y el señor Emeterio Meneses Agredo adquirió mediante compraventa con la escritura 289 del 15 de julio de 1992 de la Notaria de El Tambo, de Ceferina Cruz de Meneses, registrado el 21 de julio de 1992. Su naturaleza jurídica proviene de la adjudicación en la liquidación de la comunidad de las tierras del resguardo de indígenas de Piagua, según la escritura N° 873 del 15 de diciembre de 1926 de la Notaria 1 de Popayán, de Pablo Tulande, a favor de Rita Tulande, registrado el 9 de julio de 1927. **Por lo anterior, proviene de propiedad privada.**"⁶*

Cumpliendo de esta manera con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para gozar de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, esto es, el de ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Ahora bien, la señora **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, ha planteado en sus pretensiones como poseedora del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación

⁶ Consecutivo 84 Portal de tierras.
Código: FSRT-1

vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **b)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **c)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

- a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, adquirió el predio El Mirador o Buenavista por permuta verbal hecha con el señor Francisco Tulande y su esposa Nancy, quienes ostentaban su posesión, no obstante, al revisar la anotación 1 de la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión en el cual se encuentra contenido el solicitado en restitución, se pudo establecer que se trata de un predio de naturaleza privada. La solicitante lo adquirió en el año 2000, sin embargo en el año 2004, le construyó una vivienda en bahareque y le sembró productos agrícolas, especialmente plátano, árboles frutales, café y caña de azúcar, para el sustento de la familia, situación que es corroborada por el señor NAZARIO CAMPO, quien entre otros señaló *“conozco a la señora Angélica Galindez, desde hace más de 20 años, creo que se lo compró o se hizo una permuta con don Francisco Tulande.. ella es dueña de eso hace como 15 años...un tiempo lo trabajo, ella hizo casa allí, ... ella vivía allí con los nieticos... ella se fue, no se porque motivo, y la casita se cayó... está abandonado”* igualmente la señora MARIELA BOLAÑOS TULANDE, quien señaló que *“(...) Nelcy le vendió un pedazo del Mirador a ANGÉLICA GALÍNDEZ GUAMPE, eso fue cuando mi hermano vivía. Ellos hicieron un cambio de predios con la señora ANGÉLICA GALÍNDEZ....después de la muerte de mi hermano, doña Angélica hizo un rancho ahí en El Cambalache. Lo que pasó es que ese pedazo que se llama El Cambalache era del Mirador”, con lo cual se puede establecer que se trata de un bien prescriptible legalmente.*
- b) **El predio a usucapir está plenamente identificado**, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 0 hectáreas +1250 mts², el cual recae sobre el predio con cedula catastral 19256000200080189000 (de mayor extensión) y 19256000200080002 (Mejora) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-3840 (a nombre de *Abel Potosi, Salvador Ballesteros Pomeo, Emeterio Meneses Agredo, Ceferina Cruz de Meneses.*), denominado “El Mirador o Buenavista”, ubicado la vereda El Placer, en el municipio de El Tambo Cauca, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de la solicitante y sus hijos, así como de Nazario Campo (vecino del sector), quien refirió que conoce a la señora Angélica Galindez, desde hace más de 20 años y hace más de 15 años tiene la posesión del predio reclamado, donde vivía con sus nietos, allí tenían una vivienda y cultivaban, hasta que se fueron. Además, demostrado está que la solicitante hizo una permuta en el año 2000, el cual comenzó a explotar en el año 2004, pero con ocasión al conflicto armado tuvo que abandonar, en el año 2010, cumpliéndose ampliamente con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por tanto, se tiene que **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, adquirió la calidad de poseedora del fundo reclamado en restitución de tierras desde el momento en el cual lo adquirió año 2000, el cual comenzó a explotar en el año 2004, pero que tuvo que abandonar en el año 2010, por los hechos victimizantes descritos en este proveído y así permanece en la actualidad. Caso en el cual procede aplicar

la presunción prevista en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 según la cual “la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor” por lo tanto, se cumple con los requisitos que la ley señala para la prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia, el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado y dicha formalización será nombre de **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.404.185 expedida en El Tambo –Cauca.

8. Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la existencia de una afectación con contrato ID 0001, contrato RESERVADA ON, , operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas, no obstante, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante**⁷. tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior

⁷ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez
Código: FSRT-1

del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

En cuanto a la segunda situación, se relaciona con: Código vía 25CC02, categoría 3, Tipo nacional, frente a lo cual INVIAS⁸, indicó que “evaluada la solicitud y según el informe del perito, las coordenadas del predio colinda con la vía 25CC02, Timbío – El Hato – El Tablón, vía a cargo del Instituto Nacional de Vías, catalogada como vía de Tercer Orden, y de acuerdo con la Ley 1228-2008 la franja de vía a considerar sería de 30 metros, es decir 15 metros a lado y lado del eje de la vía. Situación que deberá tenerse en cuenta para el uso del predio solicitado en restitución.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de el Tambo**⁹, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola y no se encuentra en zona de riesgo.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la*

⁸ Consecutivo 14 Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 8 portal de tierras.

Código: FSRT-1

Versión: 01

protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".¹¹

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que la señora **ANGÉLICA GALINDEZ GUAMPE**, cumplía a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de la solicitante en mención, aclarando que el predio fue georreferenciado por la URT, con un área de 0 has +1250mts², área que se formalizará a favor de la solicitante.

Por lo que es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y en consecuencia se adoptarán las medidas complementarias de reparación conforme lo dispone la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Ahora bien, en diligencia de Audiencia virtual celebrada por el Juzgado el 12/02/2021, se indica que la señora ANGELICA GALINDEZ GUAMPE, padece de ALZAHIMER, pero que su deseo es regresar a su tierra y su hijo WENCESLAO LEITON GALINDEZ, como su hija, están en disposición de regresar con ella al predio, por lo tanto se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en los ordinales: "DECIMA" por cuanto no hay lugar a condena en costas y "DECIMA PRIMERA",

puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables de manera individual.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo. no se adoptará medida frente al pago de otras obligaciones de la parte actora, pues no se acreditaron obligaciones relacionadas con el predio a restituir, frente a Servicios públicos, no se demostró deuda alguna, no obstante se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente si y realice lo pertinente para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS, VIVIENDA, EDUCACIÓN, SALUD**, se emitirán las órdenes respectivas.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, frente a la solicitud que se ordene al Municipio de el Tambo y Gobernación del Cauca, que se vincule a la beneficiaria de esta sentencia en los programas y ayudas que se desarrollen en virtud de la protección y apoyo al adulto mayor y/o las que se implementen en el Departamento y Municipio relacionados con acciones en educación, cultura y promoción de estilos de vida saludables en el adulto mayor, subsidios, auxilios, entre otros, de conformidad con el art. 13 de la Ley 1448 de 2011., se solicitará a los entes territoriales respectivos, información al respecto y de requerirlo las mujeres que integran este grupo familiar, puedan acceder a programas con enfoque de género que actualmente estén desarrollando.

Se dispondrá que la UARIV, le brinde la información a este grupo familiar la oferta institucional para víctimas del conflicto armado. De igual manera se realice una caracterización para identificar carencias, en especial de la señora Angelica Galindez Guampe, adulta mayor, quien esta diagnosticada con

alzheimer, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ANGELICA GALINDEZ GUAMPE**, **identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.185** expedida en El Tambo –Cauca y su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos:

| NOMBRES Y APELLIDOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | DE PARENTESCO |
|----------------------------------|------------------------|------------------|
| Viviana Galindez | 25397399 | Hija solicitante |
| Jhonier Fernando Ortega Galindez | TI 1002.923.841 | Nieto |
| Marlon Estiven Ortega Galindez | TI 1060868290 | Nieto |
| Arley Ortega Arias | 1060867846 | Yerno |
| Fabian Arley Ortega Galindez | RC1013655892 | Nieto |

son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio denominado "EL MIRADOR O BUENAVISTA", ubicado en la vereda El Placer, del municipio de El Tambo-Cauca, identificado con MI 120-3840 y número predial 19256000200080189000 (predio de mayor extensión) y 19256000200080002 (mejora), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO. ORDENAR la restitución jurídica a favor de **ANGELICA GALINDEZ GUAMPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.185 expedida en El Tambo –Cauca, del predio denominado “EL MIRADOR O BUENA VISTA”, con una extensión de 0 Has. +1250 metros², identificado con MI 120-3840 y número predial 19256000200080189000 (predio de mayor extensión) y 19256000200080002 (mejora), cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR que la señora **ANGELICA GALINDEZ GUAMPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.185 expedida en El Tambo – Cauca, ha adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado “EL MIRADOR O BUENA VISTA”, con una extensión de 0 Has. +1250 metros², identificado con MI 120-3840 y número predial 19256000200080189000 (predio de mayor extensión) y 19256000200080002 (mejora), cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:

- 4.1 El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado “EL MIRADOR O BUENA VISTA”, con una extensión de 0Has. + 1250 metros², identificado con MI 120-3840 y número predial número predial 19256000200080189000 (predio de mayor extensión) y 19256000200080002, ubicado en el Tambo Cauca.
- 4.2 **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No.120-3840, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

- 4.3 **Actualizar** el folio de matrícula No. 120-3840, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.
- 4.4 **DESENGLOBAR** el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-3840, **y segregar del mismo** la porción de terreno que se restituye en favor de la señora ANGELICA GALINDEZ GUAMPE(0 hectáreas 1250 metros cuadrados), que está plenamente identificada en el acápite pertinente en esta sentencia.
- 4.5 **INSCRIBIR** en el folio de matrícula **inmobiliaria que se aperture a** nombre de **ANGELICA GALINDEZ GUAMPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.185 expedida en El Tambo, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- 4.6 **REMITIR al IGAC**, el folio debidamente registrado, para lo de su competencia.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE Popayán Cauca, sobre el registro de la presente sentencia, proceda a la formación del código catastral individual del inmueble RESTITUIDO EN ESTA SENTENCIA y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a LA SOLICITANTA y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SÉPTIMA. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO (CAUCA) aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

NOVENO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le brinde información a este grupo familiar sobre la oferta institucional para víctimas del conflicto armado. De igual manera se realice una caracterización para identificar carencias, en especial de la señora Angelica Galindez Guampe, adulta mayor, quien esta diagnosticada con alzheimer, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes.

DÉCIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

10.1 VERIFICAR si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular **ANGELICA GALINDEZ GUAMPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.185 expedida en El Tambo,, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 es la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente, atendiendo que ya fue objeto de un subsidio por parte de la Alcaldía de Cajibío y cuya casa de habitación no está en condiciones dignas.

10.2 EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones o en su defecto un proyecto productivo. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y todo su grupo familiar con la implementación de un proyecto productivo **por una sola vez, que se implementará en el predio restituido.**

10.3 REALIZAR el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, de mejoramiento de vivienda, en atención a que la solicitante informó que ya le entregaron una vivienda por parte del municipio, la cual en el momento no se encuentra en condiciones dignas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, y se aplique el enfoque de género para este grupo familiar conformado en su mayoría por mujeres, previo contacto con ellas y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los beneficiarios de esta sentencia, para que de no estar afiliados adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se ordena la atención por el PROGRAMA PAVSIVI a **ANGELICA GALINDEZ GUAMPE** y su grupo familiar, por las afectaciones psicológicas que los hechos generaron en sus vidas. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOCUARTO: LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "**EL MIRADOR O BUENA VISTA**", tener en cuenta la

especial condición de víctima del señor **ANGELICA GALINDEZ GUAMPE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.404.185 expedida en El Tambo – Cauca, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOQUINTO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA Y Gobernación del Cauca- SECRETARIA DE LA MUJER, se vincule a las beneficiarias de esta sentencia en los programas, planes y proyectos de atención a la mujer y se les capacite en pro de sus derechos, previa concertación con éstas.

DECIMOSEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOCTAVO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMONOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGESIMO.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGESIMO PRIMERO.- Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza